

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL VOLUNTARIA

PARA ATENDER AL

fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior.....	115.813	14
Secretaría de Cámara del Obis-		
pado.....	955	95
	116.769	09

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 128.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me comunica el Alcalde de Guardo se ha presentado á su Autoridad Adriano González, domiciliado en aquella, trabajador de las minas de la misma, participándole que el día 23 del corriente se había ausentado de su casa su esposa Baltasara Corrucción, dejando abandonada una niña que se hallaba criando, sospechando se haya dirigido á Valtuille de Arriba, Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo (León).

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresada Baltasara,

cuyas señas son las siguientes: edad 33 años, estatura regular, color claro, delgada de cara; viste falda y chambrá de percal oscuro, pañuelo á la cabeza viejo, un manto viejo de lana y zapatillas buenas de invierno, color oscuro.

Palencia 28 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Jayme Roure y Prast.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los gastos ocasionados por las insurrecciones de Cuba y Filipinas, y los exigidos por la guerra sostenida con los Estados Unidos, se han sufragado, en gran parte, con recursos proporcionados por el Banco de España como consecuencia de operaciones con garantía de efectos públicos. Se ha logrado así obtener capitales á módico interés, facilitar en su día la liquidación de los débitos de la Hacienda, y no perturbar el mercado con frecuentes emisiones de valores ó negociando préstamos con particulares y banqueros, lo que habría contribuido á aumentar la baja de las cotizaciones de los efectos públicos, producida por lo anormal de las circunstancias.

Acordada la suspensión de hostilidades y próxima la paz, se vislumbra ya el término de los gastos extraordinarios, y se prevé la posibilidad de someter á las Cortes proyectos encaminados á normalizar la Hacienda; pero hasta entonces, forzoso es continuar realizando los pagos exigidos por la repatriación de las fuerzas del Ejército y de la Marina, los atrasos de las mismas y las demás atencio-

nes, consecuencia de la desdichada guerra.

No es prudente modificar el sistema hasta ahora seguido y arbitrar recursos en forma distinta de la empleada, toda vez que los sacrificios que resta hacer son pequeños si se comparan con los ya realizados, y las operaciones de crédito que al presente pudieran verificarse constituirían una dificultad para todo arreglo en lo sucesivo; más si ha de continuarse el sistema emprendido, forzoso es crear valores que sirvan de garantía en las operaciones, toda vez que están ya agotados los que el Tesoro tenía disponibles.

De los mil millones en títulos del 4 por 100 interior, creados con tal objeto por el Real decreto de 31 de Mayo último, quedansólo para garantizar nuevos préstamos 29.135.000 pesetas nominales.

En obligaciones de Aduanas hay 32.602.500 pesetas, que se reducen á 21.402.500, descontadas 11.200.000, importe de la amortización de 15 del mes corriente. Teniendo en cuenta las existencias de estas dos clases de valores de que puede disponer el Tesoro, las cotizaciones actuales y el tipo de admisión por el Banco, solamente podría garantizarse un préstamo poco mayor de 27.500.000 pesetas, cantidad que no parece bastante para sufragar los gastos antes indicados, tanto más si se considera que, como ya se ha indicado, algunos de los valores dados en garantía están sujetos á amortizaciones periódicas, lo que exige la sustitución de los amortizados, y que además no puede el Gobierno quedar sin medios de atender á reponer las garantías en el caso de que por cualquier circunstancia los valores que las consti-

tuyen sufrieran depreciación en el mercado.

Con objeto, pues, de prever esta eventualidad, reponer los valores que se amorticen y obtener además medios de realizar nuevas operaciones, si necesario fuese, el Ministro que suscribe cree oportuno aumentar la emisión de títulos del 4 por 100 interior á que se refiere el citado Real decreto, hasta la cantidad de 2.000 millones nominales, ó sea 1.000 millones más de los ya emitidos; usando al hacer esta ampliación de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 17 del mismo mes.

De esperar es que tal medida permita atender á los gastos de la guerra, aun pendientes, y llegar al momento en que, ya terminados, pueda realizarse la liquidación de todos los sacrificios que en la cuestión económica se han hecho, y presentar á los Cuerpos Colegisladores soluciones que normalicen la situación financiera.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la ley de 17 de Mayo último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1898.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 17 de Mayo del corriente año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía hasta 2.000 millones de pesetas nominales la emisión de títulos de la Deuda perpétua interior del 4 por 100, autorizada por el Real decreto de 31 de Mayo último, con destino á garantizar operaciones del Tesoro.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Al ordenar esta Fiscalía, en las reglas 4.^a y 5.^a de su circular de 5 de Junio de 1895, confirmada y ratificada por otras posteriores, que los Fiscales deduzcan los *recursos legales* y aun promuevan *incidentes de nulidad*, conforme al art. 745 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el art. 4.^o del Código, siempre que tengan noticia, por cualquier medio auténtico, de que en la Audiencia ó en algún Juzgado de su territorio se tramitan pleitos ó expedientes sin su intervención, debiendo tenerla, si á la primera petición para que se les otorgue aquélla en el asunto no se decreta, con infracción de la ley que la preceptúa, dejó sobreentendido para la ilustración de los funcionarios á quienes se dirigió, que la elección de los indicados medios, ó sea, los *recursos legales* ó el *incidente*, requieren para su ejercicio un *estado* del procedimiento en que se utilicen; adecuado á la índole propia y al alcance de cada uno de ellos; puesto que nuestro Ministerio, como representante nato de la ley, está obligado á velar por su estricta observancia, y no es árbitro de pedir, sin limitación de tiempo ni de circunstancias, lo que pueda alterar la correcta sustanciación de los juicios.

Transcribí la vigente ley de Enjuiciamiento las disposiciones de la de organización del Poder judicial, acerca de la *forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales*; y manda que se denominen, distinguiéndolas, por su objeto y naturaleza, *providencias*, *autos* y *sentencias*, (art. 369). El poco estudio que, por lo general, se ha hecho de esta materia, revélase lamentablemente en la frecuencia con que se confunden en la práctica esas denominaciones, á pesar de la importancia relativa que entraña la resolución judicial á que cada una se contrae. Esta importancia acrece al considerar los *diferentes recursos* que, tomando como punto de partida esa capital distinción, estableció en sus artículos 376 al 406 la expresada ley, y los *límites* á que circunscribe en sus artículos 743 y 745, número 1.^o, los *incidentes*

que se relacionan con la validez del procedimiento.

Fijando un poco la atención en estas tan marcadas líneas de distinción, se observa, sancionado por el texto legal, el principio de que *la sentencia termina el juicio*; porque esa denominación se reserva expresamente para las resoluciones judiciales que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario, á las que recayendo sobre un incidente *pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación* y á las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Allí donde la ley emplea la denominación de *sentencia*, no es lícito, por tanto, comprender la *providencia* ó el *auto* y viceversa, á menos que la misma ley dé expresamente al *auto* ó á la *providencia* iguales efectos procesales que á la *sentencia* otorgue. No se trata, como se vé, por la estructura de la ley, de una mera distinción de nombre, sino de una distinción que descansa en principios fundamentales del procedimiento.

El art. 745 de la ley, que autoriza los *incidentes* de previo y especial pronunciamiento, si se concretan á la *nulidad de actuaciones* ó de *alguna providencia*, no extiende tales *incidentes* á la nulidad de las *sentencias*. Siendo clara y terminante la letra de la ley, huelga toda interpretación, que sería abusiva, si tuviese por objeto incluir en esa letra lo que ella no incluye, es más, el art. 744 dice: «los *incidentes* que por exigir un pronunciamiento previo *sirvan de obstáculo á la continuación del juicio*, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal»; y como, según queda dicho, la *sentencia* decide definitivamente las cuestiones del pleito y termina éste, es notorio que los preceptos legales, al referirse á la *continuación del juicio*, ó á su *suspensión* por el incidente previo de nulidad, excluyen en el caso de haberse dictado la *sentencia*, puesto que no se puede suspender un juicio por ella terminado.

Del cuidadoso examen de las disposiciones que quedan mencionadas, en perfecta congruencia con otras de la misma ley, nacen las siguientes reglas:

1.^a Hasta que se dicte *sentencia* en un pleito, puede utilizarse la vía del *incidente de nulidad*, previsto en el art. 745, núm. 1.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.^a Si hubiese recaído *sentencia* en la primera instancia, la reparación del agravio *de fondo*, si existe, está garantido por el *recurso de apelación* en tiempo y forma interpuesto, para ante la Audiencia, conforme á los artículos 382, 383, 384, 386 y correlativos.

3.^a Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna

de las *formas esenciales del juicio*, de las que dán lugar á recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese puede reproducir su pretensión por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857 de la ley, para que se subsane la falta. Esta reclamación se sustancia y decide previamente por los trámites establecidos para los incidentes, (artículo 859).

4.^a Si ocurriesen motivos referentes á la nulidad durante la segunda instancia, y antes de dictarse la sentencia en la apelación del pleito, lícito será utilizar el incidente á tenor del art. 759 de la ley.

5.^a Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias, *no se dá otro recurso que el de casación*, dentro de los *términos*, en los casos y en la forma que se determinan en el tit. 21, libro 2.^o de la ley, (art. 403).

6.^a Las disposiciones de los artículos 741 al 758 de dicha ley son aplicables á los *incidentes* que se promuevan en los recursos de casación, (artículos 759, 760 y 761) dentro, como es consiguiente, de lo extraordinario y especial de este clase de recursos.

Si, pues, las *sentencias definitivas* de los juicios, reservadas á las Audiencias en grado de apelación, no pueden *anularse*, por mandato expreso de la ley, por otro medio que el *directo y limitativo* del recurso de casación, se comprende, sin esfuerzo de la inteligencia, que no es legal *la vía del incidente de nulidad* una vez fallado el pleito en lo principal, ó sea en lo que constituye su objeto ó materia, cuando por esa vía se intente invalidar resoluciones judiciales que tienen tanta transcendencia en el orden del enjuiciamiento, garantía de los derechos de todos los interesados.

Resulta si cabe, aun más irregular esa vía *indirecta* de anulación, al considerar que el quebrantamiento de la forma esencial del juicio, consistente en no haber emplazado en primera ó en segunda instancia á las personas que hubieren debido ser citadas, y por ende al Ministerio fiscal, en pleitos en que es parte, según está especialmente previsto por la ley, como uno de los *casos* del número 1.^o del art. 1.693 á los efectos del número 2.^o del 1.691, para la casación de las sentencias.

Si este recurso *especial y concreto* no se prepara como queda dicho, y no se utiliza en tiempo y forma, queda notoriamente sin *finalidad la vía del incidente*, que es *indirecta* y *anómala*; toda vez que, por la improrrogabilidad del término para interponer el expresado recurso, transcurrido ese término, se tiene por caducado de derecho y perdido el recurso, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, sin necesidad de declaración expresa sobre ello, á tenor de lo dis-

puesto en los artículos 310, núm. 8.^o, 311, 312 y 411 de la ley, adquiriendo entonces la *sentencia* el concepto legal de *firme*, según el 369, y no pudiendo ya ser alterada sino en el juicio excepcional de *revisión*, estrictamente autorizado en los únicos supuestos del art. 1.796.

Forma legal tiene disponible nuestro Ministerio para preparar y poder utilizar el recurso de casación contra la sentencia que se dicte en la segunda instancia, cuando, debiendo, no hubiere intervenido en el pleito.

Si por mandato expreso de la ley *debe intervenir* el Ministerio fiscal en un pleito, es, sin duda, parte en él: nada significa que fuere preterido; esto no deroga la ley; su mandato subsiste. Lo que entonces procede es procurar su cumplimiento: á nuestro Ministerio toca exigirlo y á los Jueces y Tribunales auxiliarle para la recta y cumplida administración de la justicia.

El art. 1.781 de la ley de Enjuiciamiento dice: «el Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que *sea parte*»; no exige que lo *haya sido*. Precisamente *por no haberlo sido, debiendo serlo*, es por lo que puede acogerse al medio que la ley establece para reparar ó subsanar la falta de su intervención en el juicio. El agraviado es el que tiene el derecho de pedir esa reparación; si se le niega, resultaría el absurdo de no poder utilizar el Ministerio fiscal, bajo cuyo amparo están tantos intereses morales y materiales, generales y privados, el recurso que tiene á su disposición cualquiera otra *parte* en el juicio, y quedaría relajado el principio de la absoluta igualdad de garantías que rige, por fortuna, no solo el orden científico, sino el legal, en nuestras instituciones judiciales. No aspira, no, nuestro Ministerio á privilegios: solo pretende no ser excluido de la ley general de los litigantes, y que no se cercene la integridad de su protectora función cerca de los Tribunales.

Al efecto, sale en su apoyo la previsora ley de Enjuiciamiento civil. Ordena su art. 260, que todas las providencias, autos y sentencias, se notifiquen á todos los que sean parte en el juicio, y añade: «también se notificarán, *cuando así se mande*, á las personas á quienes se refieran ó *puedan parar perjuicio*».

Cerciorado el Fiscal respectivo del perjuicio irrogado á nuestro Ministerio y á la causa que defiende por la sentencia definitiva, dictada sin su debida intervención, y de que aquélla no ha quedado *firme*, debe pedir á la Audiencia ó al Juez, según quien conozca del pleito, que manden se le notifique, invocando el texto de la ley que ordene la intervención del oficio fiscal en el asunto y el precepto del art. 260 de la de Enjuiciamiento.

No es de presumir de la rectitud de nuestros Jueces y Tribunales una

negativa á pedimento tan justo; pero si ocurriese, se utilizaría el recurso de *reposición* ó el de *súplica* respectivamente.

Caso de obtener la notificación de la sentencia, y siendo ésta de primera instancia, podrá apelar ó adherirse á la apelación, ó promover la reclamación de que trata el art. 859 de la ley á los respectivos efectos que en justicia correspondan; y si la sentencia notificada fuese la de segunda instancia, quedaría expedito al Ministerio fiscal el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra dicha sentencia, si aun no hubiese obtenido el caracter legal de *firme*.

Aun cuando se denegase á nuestro Ministerio la notificación, ésto no enervaría su acción para hacer eficaz el mandato de la ley que le oblige á ser *parte* en el asunto. El Fiscal, después de esa denegación, dándose por notificado, análogamente á lo previsto en el art. 279 de la ley procesal, interpondrá inmediatamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuidando de que reuna todos los requisitos necesarios, y con especial mención de todas las gestiones que hubiere hecho para obtener su entrada en el juicio, ó la notificación del fallo recaído.

La Sala sentenciadora no puede negarse á admitir el recurso sino cuando no concurren todas las circunstancias expresadas en el artículo 1.752; entre las cuales no están ni la relativa á la *falta de notificación*, ni la de *no haber intervenido en el juicio nuestro Ministerio*. Si para denegar la admisión apreciase estos dos extremos, penetraría el Tribunal inferior en lo que es *materia del recurso*, que está reservado á la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cuya competencia vendría á ser invadida. De todas suertes, llevando la previsión hasta el límite máximo de las obstrucciones al ejercicio fiscal, si la Audiencia dicta auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso, con la copia certificada á que se refiere el art. 1.754 de la ley, debe el Fiscal de la Audiencia utilizar el recurso de *queja* que autoriza el 1.755, remitiendo sin pérdida de momento á este Centro la referida copia certificada que ha de pedir.

No se ajustó un Fiscal á los preceptos generales de que queda hecho mérito, al interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma, no contra la sentencia definitiva del pleito declarativo, sino contra los autos de la Audiencia denegatorios de la admisión del incidente de nulidad de actuaciones, inclusa dicha sentencia, que promovió después de fallado en apelación dicho pleito; y esta Fiscalía acordó desistir del recurso.

Y á fin de que el Ministerio fiscal se ajuste al criterio trazado en las precedentes observaciones, dirijo á V. S. esta Circular, previniéndole

que de ella dé conocimiento á sus subordinados y me participe quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

(Gaceta del día 25 de Noviembre).

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Carreteras.—Subasta de obras.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil el proyecto de nueva construcción de una carretera municipal de Palencia á Antilla del Pino, en cuya obra se halla interesada la provincia porque ha de contribuir á los gastos que ocasione conforme á las bases aprobadas por la Diputación en 14 de Noviembre de 1896, ha resuelto la Comisión en el día de anteayer anunciar la subasta del trozo 2.º de la misma, que comprende 2.177'84 metros, desde el perfil transversal número 52 al 61, término de esta Ciudad, bajo el tipo de *veintidos mil seiscientos tres pesetas sesenta y cinco céntimos* á que asciende el presupuesto de contrata, siendo de 19.655'35 el de ejecución material de las obras, que deberán ejecutarse en el plazo de un año, con arreglo al repetido proyecto existente en el Negociado 2.º de la Secretaría de la Corporación Provincial, donde podrán examinarle, como el presupuesto, durante las horas reglamentarias de oficina, todos los días no feriados, cuantos deseen tomar parte en el remate, que tendrá lugar á las *once* de la mañana del día *diecisiete* del próximo Diciembre, en la Sala de Sesiones de la Comisión, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la misma en quien se sirva delegar para tal efecto, con asistencia del Diputado D. Eduardo Junco Rodríguez, representante de la Asamblea para estos casos, y del Notario de la Diputación; observándose las reglas del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y sirviendo de base las siguientes

Condiciones económicas.

1.º Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja provincial ó en la Depositaria Pagaduría de Hacienda, en metálico ó efectos públicos, al precio que tengan según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto aprobado, ó sean 1.131 pesetas, que se elevará al 10 por 100 de la cantidad en que se haga la adjudicación definitiva por el favorecido, en el plazo fijado en el art. 21 del Real decreto predicho, bajo las responsabilidades que se determinan en el 23, teniéndose presente en su caso lo que estatuye el 33.

2.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta, clase 12.ª, que llevará fijados los timbres del impuesto de guerra correspondien-

tes, redactándolas con estricta sujeción al modelo inserto al final, é incluyéndolas con el resguardo del depósito y la cédula personal del proponente en un sobre que cerrarán, consignando en su exterior el nombre de la carretera y debajo su rúbrica, sin cuyos requisitos no serán admitidas, como tampoco si excede del tipo de 22.603 pesetas 65 céntimos.

3.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

4.º Hecha la adjudicación provisional con vista del resultado de los pliegos y de la licitación verbal, si la hubiere, se devolverán las cédulas á los interesados, uniendo al expediente todas las proposiciones y resguardos, incluso las desechadas por la Presidencia, sin más excepción que las de aquellos licitadores que estén conformes en que queden retiradas las suyas, renunciando con ésto á la adjudicación definitiva, que habrá de verificarse una vez espirado el plazo de los cinco días que fija el art. 19 para reclamar acerca de la provisional, capacidad jurídica de los licitadores y demás particulares que en este artículo se determinan.

5.º La Comisión Provincial, á nombre de la Diputación, se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

6.º Aprobado que sea el remate y una vez exhibidos por el adjudicatario el recibo de haber satisfecho el importe de la inserción de los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según se previene en la Real orden de 6 de Agosto de 1891, y el resguardo de haber elevado el depósito al 10 por 100, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura pública á que se refiere el art. 22 del repetido Real decreto.

7.º El contratista dará principio á las obras en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que se apruebe por la Comisión el acta de replanteo sobre el terreno, hecho por el Director facultativo de las carreteras provinciales.

8.º Los pagos de la cantidad en que consista el remate, se harán por la Diputación y el Ayuntamiento de esta Ciudad, contribuyendo cada Corporación con el 70 y 30 por 100 respectivamente, mediante certificación del precitado Director, quien valorará las obras ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora que se hiciera en la subasta.

9.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún

tiempo aumento de los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obras que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efecto de la adjudicación por la vía contenciosa administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el artículo 28 del tantas veces citado Real decreto.

10.º Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de las mismas.

11.º No podrá hacer traspaso ó cesión de la subasta en favor de otra persona sin solicitarlo por escrito de la Comisión, que accederá ó nó á ésto, previo informe del Director facultativo, ateniéndose al art. 24.

12.º Cuando se disponga que cesen ó se suspendan los trabajos por tiempo indefinido, podrá pedir el contratista la rescisión del contrato, en cuyo caso se procederá á efectuar la recepción de las obras que tenga ejecutadas, liquidándose y abonándole su importe al precio estipulado, así como el valor de los materiales acopiados al pié de ellas que fueren necesarios cuando conviniera continuar, previa certificación del Director en que declare que son de la procedencia y calidad prescritas en las condiciones facultativas, sin que al interesado quede el derecho de reclamar daños y perjuicios que se le irroguen; decidiéndose los incidentes que sobre este particular ocurran por la vía contenciosa y en la forma que determina la ley de 13 de Septiembre de 1888.

13.º Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de un año, á partir éste de la fecha en que debieron empezarse, según la condición 7.ª, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción de ellas si las encontrara con las condiciones necesarias, previos los informes del Ingeniero Jefe de Caminos del Estado, como se dispone en los artículos 33 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 43 de la de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año y de conformidad á lo que establece el proyecto respectivo, de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Corporación Provincial.

14.º Transcurrido que sea el plazo de doce meses como garantía, en cuyo período será de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas, bajo las condiciones que se consignan en el pliego de

las facultativas, se procederá por el antedicho Director á un nuevo reconocimiento, verificando la recepción definitiva, si las obras tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta de recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiera depositado, previa la oportuna liquidación que aprobará la Corporación Provincial y una vez cumplidos los requisitos del pliego general de condiciones de 11 de Junio de 1886 y los señalados en los artículos 33 al 35 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

15.ª El contratista quedará obligado á sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección y vigilancia de las obras, replanteos y toma de datos para la liquidación, conforme se dispone en el art. 37 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1895 á 96, y art. 8.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, debiendo consignar para este objeto en la Caja de la Diputación la cantidad de 80 pesetas en los quince primeros días de cada uno de los meses siguientes á que el servicio se refiera, á tenor de la circular de 31 de Octubre de 1896 y acuerdo de la Comisión de 1.º de Julio último.

16.ª Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del mentado Real decreto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado

de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras del trozo 2.º de la carretera municipal de Palencia á Autilla del Pino, se compromete á realizar aquéllas sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 28 de Noviembre de 1898.
—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE PALENCIA.

Para llevar á efecto el recuento de ganadería que dispone la regla 3.ª del art. 56 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, se hace preciso que todos los dueños ó encargados de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio, de cerda, vasos de colmena y pares de palomas de propiedad particular, presenten en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relaciones escritas y firmadas del número y clase de ganado, vasos de colmena y pares de palomas que cada uno posea y el paraje donde existen ó tienen su residencia; pasado dicho plazo sin haber presentado las referidas relaciones se harán acreedores á los perjuicios reglamentarios.

Palencia 26 de Noviembre de 1898.
—El Presidente, Manuel Obregón.

AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA Y SU BARRIO.

RELACIÓN nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación de los terrenos que han de ocuparse con motivo de la construcción de las obras del 6.º trozo de la carretera de Villarracino á Buenavista, según el resultado del replanteo en el término municipal de Buenavista.

Núm.º	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	VECINDAD.	Colonos.	Clase de la finca.
1	Herederos de D. Antolín Barrio....	Polvorosa...	»	Tierra de secano
2	D. Segundo Revilla Herrero.....	Buenavista..	»	Idem.
3	Santos Martín Diez.....	Idem.....	»	Idem.
4	Basilio Polanco Merino.....	Idem.....	»	Idem.
5	Vicente Escalera Martín.....	Idem.....	»	Idem.
6	José Inyesto Márcos.....	Idem.....	»	Idem.
7	D.ª Melitona Fraile Gutiérrez.....	Idem.....	»	Idem.
8	D. Simón Gutiérrez González.....	Idem.....	»	Idem.
9	Juan Fernández Tejedor.....	Idem.....	»	Idem.
10	Mariano García Martín.....	Idem.....	»	Idem.
11	Pedro Fernández Martín.....	Idem.....	»	Idem.
12	Pablo Cuesta Revilla.....	Idem.....	»	Idem.
13	Segundo Revilla Herrero.....	Idem.....	»	Idem.
14	Saturnino Cabezón Márcos.....	Idem.....	»	Idem.
15	José Márcos González.....	Idem.....	»	Idem.
16	Román Puebla de la Fuente.....	Idem.....	»	Idem.
17	Estéban Franco Roscales.....	Idem.....	»	Idem.
18	Anselmo Márcos González.....	Idem.....	»	Idem.
19	Felipe Herrero Martín.....	Idem.....	»	Idem.
20	Román Puebla de la Fuente.....	Idem.....	»	Idem.
21	Francisco Márcos Martín.....	Idem.....	»	Idem.
22	Juan Fernández Tejedor.....	Idem.....	»	Idem.
23	Feliciano Escalera Martín.....	Idem.....	»	Idem.
24	José Rico Martín.....	Idem.....	»	Idem.
25	Pedro Fernández Martín.....	Idem.....	»	Idem.
26	Márcos González Gutiérrez.....	Villaoliva....	»	Idem.

Núm.º	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	VECINDAD.	Colonos.	Clase de la finca.
27	D. Juan Cerezo Escalera.....	Buenavista..	»	Tierra de secano
28	Julian Franco Campo.....	Idem.....	»	Idem.
29	Eulogio Treceño Franco.....	Idem.....	»	Idem.
30	Evaristo González Diez.....	Idem.....	»	Idem.
31	Pedro Revilla Olmo.....	Idem.....	»	Idem.
32	Cándido Fontecha Arroyo.....	Idem.....	»	Idem.
33	Eulogio Treceño Franco.....	Idem.....	»	Idem.
34	Segundo Revilla Herrero.....	Idem.....	»	Idem.
35	Eulogio Treceño Franco.....	Idem.....	»	Idem.
36	Román Puebla de la Fuente.....	Idem.....	»	Idem.
37	Segundo Revilla Herrero.....	Idem.....	»	Idem.
38	Francisco Herrero Martín.....	Idem.....	»	Idem.
39	Román Puebla de la Fuente.....	Idem.....	»	Idem.
40	Angel Fraile Gutiérrez.....	Idem.....	»	Idem.
41	José Inyesto Márcos.....	Idem.....	»	Idem.
42	Francisco Herrero Martín.....	Idem.....	»	Idem.
43	Simón Gutiérrez González.....	Idem.....	»	Idem.
44	Francisco Castrillo González.....	Idem.....	»	Idem.
45	Segundo Revilla Herrero.....	Idem.....	»	Idem.
46	Juan Fernández Tejedor.....	Idem.....	»	Idem.
47	Márcos Santos González.....	Idem.....	»	Idem.
48	Simón Gutiérrez González.....	Idem.....	»	Idem.
49	Miguel Guevara Martín.....	Idem.....	»	Idem.
50	Evaristo González Diez.....	Idem.....	»	Idem.
51	Cirilo Noriega González.....	Astorga.....	»	Idem.
52	José Márcos González.....	Buenavista..	»	Idem.
53	Bonifacio Martín Gutiérrez.....	Idem.....	»	Idem.
54	Juan Fraile Bastida.....	Idem.....	»	Idem.
55	Baltasar Márcos Márcos.....	Idem.....	»	Idem.
56	Vicente Martín Treceño.....	Idem.....	»	Idem.
57	Román Puebla de la Fuente.....	Idem.....	»	Idem.
58	Julian Herrero Herrero.....	Idem.....	»	Idem.
59	Santiago Franco Rodríguez.....	Palencia....	»	Idem.
60	Bonifacio Martín Gutiérrez.....	Buenavista..	»	Idem.
61	Francisco Herrero Martín.....	Idem.....	»	Idem.
62	Basilio Barrio Ibáñez.....	Idem.....	»	Idem.
63	Pascual Arroyo Franco.....	Idem.....	»	Idem.
64	Guillermo Merino Ibáñez.....	Idem.....	»	Idem.
65	Eduardo Treceño Bastida.....	Idem.....	»	Idem.
66	Juan Fernández Tejedor.....	Idem.....	»	Idem.
67	Juan Cerezo Escalera.....	Idem.....	»	Idem.
68	Herederos de D. Bartolomé Herrero Villegas.....	Idem.....	»	Idem.
69	D. Demetrio Rodríguez Fontecha.....	Idem.....	»	Idem.
70	Florentino Franco García.....	Idem.....	»	Idem.
71	Román Puebla de la Fuente.....	Idem.....	»	Idem.
72	Herederos de D. Marcelo Herrero Martín.....	Idem.....	»	Idem.
73	D. Agustín Roscales Fontecha.....	Idem.....	»	Idem.
74	Eduardo Treceño Bastida.....	Idem.....	»	Idem.
75	Feliciano Escalera Martín.....	Idem.....	»	Idem.
76	Herederos de D. Ildefonso González Martín.....	Idem.....	»	Idem.
77	D. José Márcos González.....	Idem.....	»	Idem.
78	Anselmo Márcos González.....	Idem.....	»	Idem.
79	Román Puebla de la Fuente.....	Idem.....	»	Idem.
80	Francisco Corral Merino.....	Idem.....	»	Idem.
81	Juan Cerezo Escalera.....	Idem.....	»	Idem.
82	Anselmo Márcos González.....	Idem.....	»	Idem.
83	Saturnino Cabezón Márcos.....	Idem.....	»	Idem.
84	Jacinto Fraile Manrique.....	Idem.....	»	Idem.
85	Román Puebla de la Fuente.....	Idem.....	»	Idem.
86	Francisco Herrero Martín.....	Idem.....	»	Idem.
87	Pascual Arroyo Franco.....	Idem.....	»	Idem.

Buenavista 22 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Simón Gutiérrez.—
El Secretario, Agustín Martín.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Por terminación de contrato, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 200 pesetas por la asistencia á dieciseis familias pobres, que se pagarán por trimestres vencidos de los fondos municipales.

De las familias pudientes sacará el agraciado próximamente unas doscientas cincuenta fanegas de trigo.

El término para solicitarla es de treinta días.

Marcilla 27 de Noviembre de 1898.
—El Alcalde, Galo Herreros.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.